

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220038800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rosario Castañeda Rubiano
Accionado	Empresa de Servicios Públicos de Sopó - EMSERSOPÓ E.S.P.

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la señora Rosario Castañeda Rubiano, a través de apoderado judicial, instauró demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Sopó - EMSERSOPÓ E.S.P., con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por la apropiación de un bien inmueble de su propiedad, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Sopó. En consecuencia, se procederá a analizar la competencia territorial para conocer del caso sub judice.

Respecto de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativo en razón al territorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

Aunado a lo anterior, en lo referente a la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, tiene competencia territorial, entre otros, respecto del Municipio de Sopó.

Conforme a las normas en cita, y dado que la entidad demandada se encuentra ubicada en el Municipio de Sopó, así como que la presunta falla del servicio atribuida fue generada en dicho lugar, no existe duda que la competencia para conocer de la presente demanda es de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá. En consecuencia, se procederá a decretar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, para que a través de la oficina de apoyo se realice el reparto correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto por el factor territorial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá para que realice el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 27
DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7456e5cbae3fb2e43fa9fd8a36b849e8fa3d2c1b3cd841e40e0fb1953d0f63**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>